dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Porfirio Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1269 sobre Salario Mínimo.— G. O. Nº 6523, del 2 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1269.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo, por órgano del Comité Nacional de Salarios, queda facultado para adoptar medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadores del país un salario mínimo en las diversas actividades agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza a que se dediquen, así como para establecer salarios básicos de carácter general.

Art. 2.— El Comité Nacional de Salarios estará integrado por un Presidente, dos Miembros, y un Secretario, funcionarios

remunerados que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, un representante obrero designado por la Confederación de Trabajadores Dominicanos y un representante designado por la Confederación Patronal de la República Dominicana. Con excepción del Secretario, todos tendrán voz y voto en las dilibe-raciones. El Comité tendrá a su disposición el personal administrativo que le sea asignado.

Párrafo.— El representante obrero recibirá, por cada sesión a que asista, la dieta que le sea fijada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Este Comité redactará su Reglamento Interior, que deberá someter a la aprobación del Poder Ejectuivo, por la vía del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, quien tendrá facultad para hacer las recomendaciones que considere pertinentes.

Art. 4.— El Comité Nacional de Salarios deberá reunirse en sesión, cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de las atribuciones que les sean conferidas por la presente ley, pudiendo además, cuando fuere necesario, solicitar y obtener las opiniones de los Directores de los Departamentos de Trabajo, de Industria y de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional; de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización; del Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo, del Vicepresidente-Secretario General del Instituto del Azúcar y de los otros organismos que fuere necesario. En estos casos, los funcionarios arriba indicados serán invitados a las reuniones del Comité.

Art. 5.— Este organismo estará encargado de establecer las tarifas de salarios mínimos para toda clase de trabajos agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en el país, y la forma en que éstos deben pagarse, teniendo en cuenta:

a) La naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en los cuales se realiza;

b) El precio corriente o actual del artículo o los artículos producidos;

c) El tipo medio del costo de la vida del obrero, así como sus necesidades; y

d) Cualesquiera otras circunstancias que puedan facilitar la fijación de dichos salarios.

Art. 6.— La fijación de tarifas de salarios mínimos se hará mediante resoluciones dictadas por el Comité y aprobadas por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial, y en los periódicos de mayor circulación nacional.

Art. 7.— Tan pronto como el Comité haya fijado una tari-

fa, remitirá copia al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y la notificará a los representantes patronales y obreros señalados en el Art. 10 de la presente ley , mediante constancia de recibo expedido por éstos al funcionario o empleado que personalmente les entregue dicha copia.

Art. 8.— Tanto los patronos como los obreros interesados podrán hacer objeciones a dichas tarifas por escrito dirigido al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que las recibieren.

Art. 9.— El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional aprobará o modificará las tarifas que le someta el Comité dictando la resolución correspondiente. Tiene facultad también para devolver al Comité la tarifa objetada a fin de que la conozca de nuevo. En este caso la decisión del Comité no tiene que ser notificada a las partes.

Art. 10.— A las sesiones del Comité de Salarios en que se discutan tarifas, se convocarán para que asistan, con voz pero sin voto:

Un trabajador, designado en cada caso, por la Confederación de Trabajadores Dominicanos, si la tarifa es nacional, y por la Federación Provincial más directamente interesada, si la tarifa es local; y

Un patrono, designado en cada caso, por la Confederación Patronal Dominicana.

El Presidente del Comité, en cada caso, se dirigirá al organismo correspondiente para que éste proceda a hacer las designaciones de lugar.

Art. 11.— El Comité Nacional de Salarios redactará las tarifas de salarios mínimos por su propia iniciativa o en vista de proposición que podrán someterle el Departamento del Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional; la Confederación de Trabajadores Dominicanos; los gremios a través de las Federaciones locales; y la Confederación Patronal Dominicana.

Art. 12.— Los patronos podrán convenir con sus trabajadores una remuneración superior a la fijada en las tarifas de salario mínimo, y aumentarla en cualquier tiempo. Este aumento sólo podrá basarse en razones de competencia, antigüedad u otras causas semejantes, pero jamás podrán establecer entre trabajadores que realicen la misma clase de trabajo una diferencia por razones de raza, nacionalidad o creencias.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán, también a los salarios concertados libremente entre patronos y obreros, cuando no existan aún las correspondientes tarifas de salarios mínimos.

Art. 13.— Todo patrono, agricultor, industrial o comer-

ciante, que hubiere pagado una remuneración de trabajo inferior al salario mínimo fijado por las tarifas regularmente aprobadas y publicadas de acuerdo con el Art. 6 de esta ley, que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas tarifas, o que de cualquier manera infrinja la presente ley, será castigado con multa de treinta a quinientos pesos o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. La misma pena será aplicada en caso de infracción a los decretos o reglamentos que, para la aplicación de esta ley, dicte el Poder Ejecutivo.

En caso de reincidencia, las penas establecidas en este artículo podrán ser duplicadas.

Art. 14.— Conocerá de las infracciones de esta ley, o decretos y reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo o a las tarifas y decisiones dictadas por el Comité Nacional de Salarios y aprobadas por resolución del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el tribunal correccional de la jurisdicción en que esté radicado el establecimiento donde haya sido realizado el trabajo.

Art. 15.— Para el mejor cumplimiento de las atribuciones conferidas por esta ley al Comité Nacional de Salarios, este organismo tendrá capacidad para solicitar a todas las oficinas públicas los datos e informaciones que fuesen necesarios para su labor, así como también para realizar investigaciones en los archivos, libros de comercio y oficinas particulares, siempre que sea indispensable para llenar cabalmente su cometido.

Los datos e informaciones que sean obtenidos no podrán ser usados para otros fines extraños a las atribuciones del Comité, so pena de ser aplicada a los funcionarios o empleados que violen esta disposición, las sanciones establecidas en el Art. 13 de la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones que fuesen de lugar.

Art. 16.— El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional tendrá facultad para dictar todas las medidas que fuesen necesarias para la mejor aplicación de la presente ley y de los decretos y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo con relación a salarios mínimos, siempre que tales medidas no sean contrarias al espíritu de esas disposiciones.

Art. 17.— El Comité Nacional de Salarios podrá delegar en cualquier funcionario público que tenga su asiento en una provincia, las atribuciones que le confiere la presente ley, en cuanto se refiere a los arreglos o entendidos, que sobre salario mínimo, celebren los patronos y obreros de cada localidad. También podrá ordenar su traslado a cualquier localidad, cuando ello fuera necesario o enviar a uno de sus miembros para la obtención de datos e informaciones indispensables.

Párrafo.— En caso de entendidos amigables, el Comité

Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior.

Art. 18.— El trabajador a quien sea pagado un salario inferior al fijado por el Comité u opuesto a lo que dispone la presente ley, puede, no obstante toda convención en contrario, reclamar a su patrono el cumplimiento de su salario hasta el mínimo fijado, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Art. 13 y de las reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Las reclamaciones basadas en la presente disposición se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Ley, Nº 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo.

Art. 19.— Están obligadas a velar por el cumplimiento de esta ley, de los decretos y reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo y de las resoluciones del Comité Nacional de Salarios aprobadas por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, los miembros del Ministerio Público, los Inspectores del Trabajo e Industria, y los demás funcionarios que por coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

Art. 20.— Las modificaciones que pudieren efectuarse en las tarifas vigentes, estarán sujetas al procedimiento establecido en la presente ley,

Art. 21.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nº 1024, del 18 de octubre de 1945 y 1123 del 25 de febrero de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1270 que establece un impuesto especial sobre la importación del azúcar de la cuota de reserva.— G. O. Nº 6524, del 4 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1270.

Art. 1.— Se establece un impuesto especial sobre el azúcar que se exporte de la cuota de reserva que el Poder Ejecutivo determine conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 1365 de fecha 23 de Agosto de 1937 enmendada por la Ley Nº 1202 de fecha 24 de Junio de 1946. Este impuesto consistirá en una suma igual a la diferencia que haya en el mes en que cada embarque se efectúe, entre el precio a que se pague el azúcar de exportación que no esté incluído en la cuota de reserva y el precio obtenido en el mercado a que se destine dicha cuota si este precio es superior a aquel.

Art. 2.— Los impuestos que actualmente gravan la producción de azúcar de conformidad con la Ley Nº 982 del 30 de Agosto de 1945, se aplicarán a los azúcares de la cuota de reserva que se exporten, solamente sobre aquella parte del precio convenido que represente una suma igual a los precios que rijan para las ventas de azúcares no incluídas en dicha cuota.

Art. 3.— El impuesto establecido por la Ley Nº 1233 del 24 de Agosto de 1946, no se aplicará sobre los azúcares correspondientes a la cuota de reserva que se vendan al extranjero mientras el precio convenido para dichas ventas sea superior por lo menos en un seis por ciento al precio de los azúcares no incluídos en la cuota de reserva.

Art. 4.— El producto total del impuesto creado por esta ley queda especializado para aplicarlo al pago de la deuda externa de 1922-1926, en adición a los pagos ordinarios y extraordinarios que deban efectuarse en el servicio de dicha deuda externa, según las disposiciones legales actualmente vigentes.

Art. 5.— El impuesto establecido en la presente ley deberá ser pagado por los exportadores de azúcar en las Colec-